TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

**Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios.**

**EXPEDIENTE: TJA/1ªS/82/2020**

**ACTORA:**
[redacted]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**
Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

**TERCERO INTERESADO:**
No existe.

**MAGISTRADO PONENTE:**
[redacted]

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**
[redacted]

*"2021: año de la Independencia"*

**CONTENIDO:**


Antecedentes ---------- 2
Consideraciones Jurídicas ---------- 3
Competencia ---------- 3
Causales de improcedencia y de sobreseimiento--- 3
Antecedentes directos del procedimiento ---------- 4
Designación de beneficiarios ---------- 6
Valoración de pruebas ---------- 8
Pretensiones ---------- 11
Declaración de beneficiarios ---------- 11
Prima de antigüedad ---------- 11
Aguinaldo ---------- 21
Vacaciones ---------- 22
Prima vacacional ---------- 24
Consecuencias de la sentencia---------- 26
Parte dispositiva ---------- 27


**Cuernavaca, Morelos a veintiuno de abril del dos mil veintiuno.**

**Resolución definitiva** dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/82/2020.**

## Antecedentes.

1. [redacted], en su carácter de conyugue supérstite y en representación de su hija menor [redacted] presentó demanda el 21 de febrero del 2020, solicitando se iniciara el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Se admitió el 05 de marzo de 2020.

Señaló como autoridad demandada:

a) DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Solicitó:

I. *"La declaración de beneficiarios que emita ese Tribunal a favor de la suscrita en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos."*

Como pretensiones:

*"**1)** Que se emita declaración de beneficiarios en favor de la suscrita, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, y se condene a la autoridad Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, al pago de las prestaciones que se le adeudan al extinto [redacted], y que consisten en:*

***2)** Prima de antigüedad.*

***3)** Aguinaldo proporcional correspondiente del 01 de enero al quince de septiembre de 2019.*

***4)** Vacaciones correspondientes al segundo semestre del año 2019.*

***5)** Prima vacacional correspondiente al segundo periodo vacacional del 2019."*

**2.** La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

**3.** La parte no desahogó la vista dada con la contestación de demanda de la autoridad demandada, y no amplió su demanda.

**4.** El procedimiento especial se desahogó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 27 de noviembre de 2020 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 24 de febrero de 2021, se turnaron los autos para resolver.

## Consideraciones Jurídicas.

### Competencia.

"2021: año de la Independencia"

**5.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar en este Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; porque es el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

### Causales de improcedencia y sobreseimiento.

**6.** En términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el

sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público, de estudio preferente[1]; en el presente asunto, al ser un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, previsto en los artículos 93 al 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios laborales que le correspondían al *de cujus* [redacted].

**7.** La actora está demandando que se le declare y a su hija menor beneficiarios de los derechos laborales de la relación administrativa que tenía el finado [redacted] por lo que debe estimarse que no puede estar sujeto a causas de improcedencia.[2]

**8.** No así el derecho a las prestaciones vencidas y no reclamadas en tiempo; por ello, se analizarán las causas de improcedencia, de sobreseimiento y de prescripción que en su caso hayan opuesto las demandadas, al estudiarse cada una de las prestaciones que fueron demandadas por la actora.

## Antecedentes directos del procedimiento.

**9.** Los antecedentes directos del procedimiento son:

I. El *de cujus* [redacted] desempeñó como último cargo de **Agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado.**

[1] "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.1o. J/5. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991. Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia.

[2] Época: Novena Época. Registro: 194675. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 2/99. Página: 92. Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Noveno Circuito. 18 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu. JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.

En vida **se le concedió pensión por jubilación**, a través del decreto número trescientos ocho, que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5738, el día 28 de agosto del 2019, en los siguientes términos[3]:

*"ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación al* [redacted] *quien ha prestado sus servicios tanto en el H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, como en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado.*

*ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 80% de la última remuneración del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones y será cubierta por el Órgano Constitucional Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

*ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada."*

*"2021: año de la Independencia"*

[3] Consulta realizada el 11 de marzo de 2021, en la pagina https://periodico.morelos.gob.mx/ejemplares,

II. Del acta de defunción de fecha 21 de enero de 2020, con número de folio A1718594188, se demuestra que [redacted] falleció el día [redacted][4]

## Designación de beneficiarios.

**10.** El artículo 123, aparado B, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

**11.** La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 4, fracción XI, 14 primer párrafo, 15 fracciones I, III y IV, y 22, que:

> *"**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*
> *[...]*
> *XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;*
> *[...]*
> ***Artículo 14.-** Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.*
> *[...]*
> ***Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:*
> *I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:*
> *a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;*
> *b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;*
> *c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por*

[4] Consultable a hoja 08 del proceso.

*la institución a la que se encuentre adscrito.*

*[...]*

*III.- Tratándose de pensión por Orfandad:*

*a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;*

*b).- Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos, expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil; y*

*c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente.*

*IV.- Tratándose de pensión por Viudez:*

*a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;*

*b).- Copia certificada del acta de matrimonio o en su defecto del documento que acredite la relación de concubinato, expedida por la autoridad competente;*

*c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente; y*

*d).- Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus.*

*[...]*

***Artículo 22.-** Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas:*

*I.- El sujeto de la Ley; y*

*II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:*

*a).- El o la cónyuge supérstite e hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;*

*b).- A falta de cónyuge, el concubino o la concubina. Si a la muerte del sujeto de la Ley hubiera varios concubinos o concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión quien se determine por sentencia ejecutoriada dictada por Juez Familiar competente; y*

*c).- A falta de cónyuge, concubino, concubina o hijos, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes, cuando hayan dependido económicamente del sujeto de la Ley o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte, con base en resolución emitida por la autoridad jurisdiccional familiar competente, en la cual se resuelva la dependencia económica."*

*"2021: año de la Independencia"*

**12.** De los cuales se desprenden el orden relativo para determinar las personas que reclamen el pago de la pensión por viudez; **requisitos y orden de prelación o preferencia que se**

**aplicarán** en este Procedimiento Especial para designar los beneficiarios de los derechos laborales derivados de la relación administrativa del *de cujus*.

## Valoración de pruebas

**13.** Las pruebas aportadas por la parte actora son:

I. Acta de matrimonio de fecha 21 de enero de 2020, con número de folio [redacted], expedida por la Oficial del Registro Civil número 01 del Municipio de Tlaltizapan, Morelos, en la que se certifica que [redacted] y [redacted], contrajeron matrimonio el día 07 de enero de 1990, bajo el régimen de sociedad conyugal.[5]

II. Acta de nacimiento con número de folio [redacted] del 24 de enero del 2020, expedida por el expedida por el Oficial del Registro Civil número 01 del Municipio de Zacatepec, Morelos; en la que se certifica que [redacted] nació el día [redacted], siendo sus padres [redacted]

III. Acta de nacimiento con número de folio [redacted] del 22 de enero del 2020, expedida por el expedida por el Oficial del Registro Civil número [redacted] del Municipio de Zacatepec, Morelos; en la que se certifica que [redacted] nació el día 09 de mayo de 2004, siendo sus padres [redacted] y [redacted].[7]

IV. Acta de defunción de fecha 11 de enero del 2020,

[5] Hoja 05 del proceso.
[6] Hoja 06 del proceso.
[7] Hoja 07 del proceso.

con número de folio [redacted], expedida por el por el Oficial del Registro Civil número 01 del Municipio de Zacatepec, Morelos; en la que se certifica el fallecimiento de quien en vida tuviera el nombre de [redacted], el día [redacted]

**14.** Documentos que se tiene por auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y hacen prueba plena en este Procedimiento Especial, conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracciones II y IV, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria en este proceso.

*"2021: año de la Independencia"*

**15.** De las pruebas aportadas por la parte actora se demuestra:

- De la prueba relacionada en el párrafo **13.I.**, la **relación de matrimonio** entre el finado [redacted] y la parte actora [redacted], quienes contrajeron matrimonio el 07 de enero de 1990, bajo el régimen de sociedad conyugal. Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, [redacted] al demostrar la relación filial de esposa del finado [redacted] **está en primer grado de prelación.**

- De la prueba precisada en el párrafo **13.II.**, se demuestra que el finado [redacted] y la parte actora [redacted] procrearon a su hija de nombre [redacted], quien por su fecha de nacimiento tiene 30 años de edad. Por lo que en

[8] Hoja 08 del proceso.

términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública no puede ser designada beneficiaria, ya que es mayor de edad, mayor de 25 años, y no está demostrado en autos que se encuentren imposibilitada física o mentalmente para trabajar.

- De la prueba precisada en el párrafo **13.III.,** se demuestra que el finado [redacted] y la parte actora [redacted] procrearon a su hija de nombre [redacted], quien por su fecha de nacimiento tiene 16 años de edad. Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública al **demostrar la relación filial** de hija del finado [redacted] y no ser mayor de 18 años de edad, **está en primer grado de prelación**.

- De la prueba precisada en el párrafo **13.IV.**, se demuestra **el fallecimiento** de [redacted] el día [redacted]

**16.** Pruebas que al ser analizadas en lo individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al estar en primer grado en orden de prelación o preferencia **se designa como beneficiarios** a [redacted] y a su menor hija [redacted] de los derechos laborales del finado [redacted] **hasta los dieciocho años o hasta los veinticinco años**

**si demuestra que después de cumplidos los dieciocho años está estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentra imposibilitada física o mentalmente para trabajar**, conforme a lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

## Pretensiones

**17.** La parte actora demandó como pretensiones:

> *"**1)** Que se emita declaración de beneficiarios en favor de la suscrita, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, y se condene a la autoridad Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, al pago de las prestaciones que se le adeudan al extinto* [redacted] *y que consisten en:*
>
> ***2)** Prima de antigüedad.*
>
> ***3)** Aguinaldo proporcional correspondiente del 01 de enero al quince de septiembre de 2019.*
>
> ***4)** Vacaciones correspondientes al segundo semestre del año 2019.*
>
> ***5)** Prima vacacional correspondiente al segundo periodo vacacional del 2019."*

"2021: año de la Independencia"

## Declaración de beneficiarios.

**18.** La pretensión marcada con el número **1)**, quedó satisfecha como se determinó en el párrafo **16**. De la presente sentencia.

## Prima de antigüedad.

**19.** La parte actora solicitó el pago de prima de la prima de antigüedad consistente en doce días de salario por cada año de servicios prestados.

**20.** La autoridad demandada manifiesta como primer defensa que no es competente para pagar la prima de antigüedad, sin señalar los motivos, causas o circunstancia, ni el dispositivo legal aplicable, toda vez que se concreta a señalar que la Fiscalía General del Estado de Morelos, es un organismo constitucional autónomo, dotado de personalidad y patrimonio propio, como se determinó en los artículos 79-A y 79-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**21.** **Se desestima** su defensa porque no preciso los motivos, causas o circunstancia, ni el dispositivo legal aplicable a la falta de competencia que alega tiene para realizar el pago de la prima de antigüedad, sin que proceda suplir la deficiencia de la queja, por no estar prevista a favor de las autoridades demandada en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**22.** Cuenta habida que en términos del artículo 78 septies, fracciones II, IV y VI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, la autoridad demandada Director de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, tiene la competencia o atribución de administrar la plantilla de personal autorizada y el tabulador de sueldos de la Fiscalía General; desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente; y efectuar los cálculos de liquidación del personal de la Fiscalía General, incluyendo los pagos y descuentos que correspondan realizar, retenciones y bonificaciones, suspensión de pagos y la recuperación de salarios no devengados derivados de la extemporaneidad de la presentación de los movimientos de personal, al tenor de lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO *78 septies.** La persona Titular de la Dirección de Recursos Humanos tiene las siguientes atribuciones específicas:*

*[...]*
*II. Administrar la plantilla de personal autorizada y el tabulador de sueldos de la Fiscalía General;*
*[...]*
*IV. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa;*
*[...]*
*VI. Efectuar los cálculos de liquidación del personal de la Fiscalía General, incluyendo los pagos y descuentos que correspondan realizar, retenciones y bonificaciones, suspensión de pagos y la recuperación de salarios no devengados derivados de la extemporaneidad de la presentación de los movimientos de personal;*
*[...]."*

*"2021: año de la Independencia"*

**23.** De ahí que se determina que la autoridad demandada contrario a lo que alega, cuenta con la facultad y atribución de verificar, supervisar, ejecutar el pago de la prima de antigüedad que solicita la parte actora y demás prestaciones a que tuvo derecho el de cujus [redacted] con motivo de los servicios prestados.

**24.** La autoridad demandada manifiesta que respecto del tiempo laborado por [redacted] prestó sus servicios pese a la reciente creación de la Fiscalía General deberá ser calculado con base al doble del salario mínimo vigente en el 2019, multiplicado por doce días de salario por cada año de servicios prestados.

**25.** El pago de prima de antigüedad, **es procedente,** como se explica.

**26.** El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

**27.** Por lo que resulta procedente analizar la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; a fin de determinar que prestaciones tenía el de cujus con motivo de los servicios prestados; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en términos del ordinal 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

> *"**Artículo 106.-** La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir".*

**28.** Y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos del ordinal 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

> *"**Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública **deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.*
> *Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo."*

**29.** Por lo que la **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, es la que establece las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; esto de conformidad a lo dispuesto en su ordinal 1°.

**30.** Del análisis integral y sistemático a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se determina que no establecen a favor de la parte actora, el pago de la prima de antigüedad con motivo de los servicios prestados.

**31.** El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**32.** Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1° de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

**33.** El artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, dispone:

> ***"Artículo 46.-*** *Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:*
> *I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;*
> *II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;*

*"2021: año de la Independencia"*

> *III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y*
> *IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."*

**34.** El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

**35.** En el decreto número trescientos ocho, que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5738, el día 28 de agosto del 2019, se determinó en la consideración IV, que el de cujus a la fecha de la solicitud de pensión por jubilación 19 de octubre de 2017[9], contaba con 26 años, 01 mes, 22 días de servicio interrumpido, al tenor de lo siguiente:

> *"IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. [redacted], por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 26 años, 01 mes, 22 días, de servicio efectivo interrumpido [...]."*

**36.** La parte actora en el hecho tercero del escrito de demanda manifestó que de cujus dejó de prestar sus servicios el día 15 de

[9] Como se determinó en la consideración primera del citado acuerdo.

septiembre de 2019, con motivo de que renunció a su cargo por la pensión por jubilación concedida, al tenor de lo siguiente:

> *"**3.-** El [redacted] falleció mi cónyuge [redacted], quien prestó sus servicios para la Fiscalía General del Estado de Morelos, teniendo como último cargo el de Agente del Ministerio Público, esto hasta el 15 de septiembre de 2019, fecha en que derivado de la expedición del decreto número 308, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5738, presentó su renuncia al cargo que venía desempeñando para la Fiscalía General del Estado de Morelos."*

**37.** Lo que no fue controvertido por la autoridad demandada, al contestar ese hecho lo hizo como sigue:

> *"3. El hecho que se contesta ni se afirma, ni se niega, por no ser hecho propio o atribuible de la autoridad que represento. Sin embargo, cabe señalar que mediante decreto número 308, publico en el POF, número 5738, se concedió pensión por jubilación a [redacted], instrumento del que se cabe señalar no es necesario probar su existencia."*

**38.** Al contestar de forma evasiva en relación a la fecha que dijo la parte actora el de cujus dejó de prestar sus servicios, en términos del artículo 360, primer párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que dispone:

> *"**Artículo 360.-** El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derechos incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y **las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia**, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.*
> *[...]".*

**39.** Se tiene por cierto que [redacted] dejó de prestar



"2021: año de la Independencia"

sus servicios el 15 de septiembre de 2019, lo que se corrobora con la documental copia certificada del escrito del 12 de septiembre de 2019, suscrito por [redacted], dirigido al Fiscal General del Estado de Morelos, con sello de acuse de recibo del 12 de septiembre de 2010, consultable a hoja 04 del legajo de copias certificadas que por cuerda separada corren agregadas al proceso[10], en la que consta que el de cujus dio por terminada en forma voluntaria la relación que los unía con la Fiscalía General del Estado de Morelos, a partir del 15 de septiembre de 2019,

**40.** Realizada la suma de los años determinados en el decreto de pensión por jubilación y el lapso de tiempo que trascurrió del día 20 de octubre de 2017 al 15 de septiembre de 2019, siendo este el último día que prestó sus servicios; se determina que prestó sus servicios 28 años y 18 días.

**41.** Para hacer el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II, del artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que es al tenor de lo siguiente:

> *"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:*
> *[...]*
> *II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo".*

**42.** De ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha dejó de prestar sus servicios [redacted], esto es, el día 15 de septiembre de 2019, por lo que para calcular los dos salarios mínimos generales deberá considerarse el salario mínimo que se encontraba vigente en ese momento.

---

[10] Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

> **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.** En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**[11]. (El énfasis es nuestro)

*"2021: año de la Independencia"*

**43.** El calculó no se hará sobre el salario diario que se acreditó en autos el finado percibió con motivo de sus servicios prestados, que asciende a la cantidad de $300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.), en razón de que en el proceso se acreditó con la documental pública, constancia del 04 de febrero de 2020, emitida por el Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, consultable a hoja 01 del legajo de copias certificadas que por cuerda separada corren agregadas al proceso[12], que [redacted] percibía el salario mensual por la cantidad de $18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.).

**44.** Por lo que realizada la operación aritmética se determina que el de cujus percibió como último **salario diario la cantidad**

---

[11] Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

[12] Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

**de $600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.); como salario quincenal la cantidad de $9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.); y como salario mensual la cantidad de $18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.). Cantidades que se consideraran para el cálculo de todas y cada una de las prestaciones que resulten procedentes.**

**45.** La prima de antigüedad se debe calcular sobre cantidad de $205.36 (doscientos cinco pesos 36/100 M.N.), que resulta de multiplicar el salario diario mínimo vigente en la fecha que dejó de prestar sus servicios, que asciende a la cantidad de $102.68[13] (ciento dos 68/100 M.N.) por dos, en términos de la fracción II, del artículo antes citado y la cantidad resultante por doce, como lo establece la fracción I, de ese artículo, dándonos un total de $2,464.32 (dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 32/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados; cantidad que se multiplica por los 28 años de servicios prestados, dándonos un total de $69,000.96 (sesenta y nueve mil pesos 96/100 M.N.), más la cantidad de $123.12 (ciento dieciséis pesos 28/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de $2,464.32 (dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 32/100 M.N.), entre 12 que corresponde a los meses del año, dándonos un total de $205.36 (doscientos cinco pesos 36/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad mensual la que se divide entre los 30 días del mes, dándonos un total de $6.84 (seis pesos 84/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad diaria, que se multiplica por 18 días laborados.

**46.** De ahí que resulta procedente que **la autoridad demandada pague a** [redacted] y a su menor hija [redacted] **como beneficiarias de** [redacted] **la cantidad de $69,124.08 (sesenta y nueve mil ciento veinticuatro pesos 08/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que duro la relación administrativa de trabajo, a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados (dos salarios mínimos vigente en el 2019, por día).**

[13] Ibidem

**Aguinaldo.**

**47.** La parte actora solicitó el pago de aguinaldo correspondiente del 01 de enero al 15 de septiembre de 2019.

**48.** La autoridad demandada manifestó que el pago de aguinaldo se cubrirá una vez agotada la investigación de ley, que debe ser calculado conforme al último salario mensual.

**49.** El no existir controversia de la autoridad demandada respecto del pago de aguinaldo proporcional de 2019, que demando la parte actora es procedente su pago.

**50.** La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que resulta aplicable como se determinó en el párrafo **18.** y **19**. de la presente sentencia, en el artículo 42, establece la prestación de aguinaldo, al tenor lo siguiente:

> *"**Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado".*

**51.** Por lo que el cálculo del aguinaldo proporcional del 01 de enero al 15 de septiembre de 2019, debe realizarse a razón de 90 días de su retribución normal, como lo establece ese artículo.

**52.** Por tanto, es **procedente que la autoridad demandada, pague a** [redacted] y a su menor hija [redacted] **como beneficiarias de** [redacted] **el aguinaldo proporcional del 2019** que se calcula en razón de los días laborados hasta el día en que dejó prestar sus servicios, siendo el correspondiente del 01 de enero al 15 de septiembre de 2019.

**53.** Las autoridades demandadas deberán pagar la cantidad de

"2021: año de la Independencia"

**$38,250.00 (dieciséis mil trescientos treinta y tres pesos 92/100 M.N.), por concepto de aguinaldo proporcional del 01 de enero al 15 de septiembre de 2019**, que se calcula a razón de noventa días de la retribución normal de [redacted] que se precisó en el párrafo **44.**, salvo error u omisión en el cálculo; conforme a la siguiente operación aritmética:

| **Aguinaldo anual tres meses de su retribución normal** | **Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.** | **Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes** |
|---|---|---|
| $54,000.00 | $4,500.00 | $150.00 |

**54.** Periodo a pagar 01 de enero al 15 de septiembre de 2019, lo que corresponde a 08 meses y 15 días.

| **Aguinaldo 08 meses** | Total |
|---|---|
| Aguinaldo mensual $4,500.00 x 08 meses | $36,000.00 |
| **Aguinaldo 15 días** | Total |
| Aguinaldo diario $150.00 x 15 días | $2,250.00 |
| **TOTAL** | **$38,250.00** |

## Vacaciones.

**55.** La parte actora solicitó el pago de vacaciones correspondiente al segundo semestre del año 2019.

**56.** La autoridad demandada manifestó que el pago de vacaciones se cubrirá una vez agotada la investigación de ley, que deben ser calculadas conforme al último salario mensual.

**57.** El no existir controversia de la autoridad demandada respecto del pago de la segunda parte de vacaciones del 2019, que demando la parte actora es procedente su pago.

**58.** La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que resulta aplicable como se determinó en el párrafo **18.** y **19.** de la presente sentencia, en el artículo 33, establece la prestación de vacaciones, al tenor lo siguiente:

> *"**Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.*
>
> *Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute."*

**59.** Por lo que el cálculo de vacaciones del 01 de julio al 15 de septiembre de 2019, debe realizarse a razón de 20 días de su retribución normal, como lo establece ese artículo.

**60.** Por tanto, es **procedente que la autoridad demandada, pague a** [redacted] y a su menor hija [redacted] **como beneficiarias de** [redacted] **las vacaciones proporcionales de la segunda parte de 2019** que se calcula en razón de los días laborados, siendo el correspondiente del 01 de julio al 15 de septiembre de 2019.

**61.** Las autoridades demandadas deberán pagar la cantidad de **$1,249.90 (mil doscientos cuarenta y nueve pesos 90/100 M.N.), por concepto de vacaciones proporcionales del 01 de julio al 15 de septiembre de 2019**, que se calcula a razón de veinte días de la retribución normal de [redacted] que se precisó en el párrafo **44.**, salvo error u omisión en el cálculo; conforme a la siguiente operación aritmética:

"2021: año de la Independencia"

| **Vacaciones anual veinte días de su retribución diaria normal ($300.00 x 20 días)** | **Vacaciones mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a vacaciones anual entre los 12 meses del año.** | **Vacaciones diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a vacaciones mensual entre los 30 días del mes** |
|---|---|---|
| $12,000.00 | $1,000.00 | $33.33 |

**62.** Periodo a pagar 01 de julio al 15 de septiembre de 2019, lo que corresponde a 02 meses y 15 días.

| **Vacaciones 02 meses** | Total |
|---|---|
| Vacaciones mensuales $1,000.00 x 02 meses | $2,000.00 |
| **Vacaciones 15 días** | Total |
| Vacaciones diario $33.33 x 15 días | $499.95 |
| **TOTAL** | **$2,499.95** |

**63.** No resulta procedente el pago de vacaciones del 16 de septiembre al 31 de diciembre de 2019, que corresponde a la segunda parte del 2019, porque el de cujus no laboró en ese periodo de tiempo, en razón de que dejó de prestar sus servicios el día 15 de septiembre de 2019.

## Prima vacacional.

**64.** La parte actora solicitó el pago de prima vacacional correspondiente al segundo periodo vacacional del año 2019.

**65.** La autoridad demandada manifestó que el pago de la prima vacacional se cubrirá una vez agotada la investigación de ley, que debe ser calculado conforme al último salario mensual.

**66.** El no existir controversia de la autoridad demandada

respecto del pago de la segunda parte de prima vacacional del 2019, que demando la parte actora es procedente su pago.

**67.** La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que resulta aplicable como se determinó en el párrafo **18.** y **19**. de la presente sentencia, en el artículo 34, establece la prestación de prima vacacional, al tenor lo siguiente:

> *"**Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional."*

**68.** Por tanto, es **procedente que la autoridad demandada, pague a** [redacted] y a su menor hija [redacted] **como beneficiarias de** [redacted], la prima vacacional **proporcional de la segunda parte de 2019,** que se calcula en razón de los días laborados, siendo el correspondiente del 01 de julio al 15 de septiembre de 2019.

**69.** Las autoridades demandadas deberán pagar la cantidad de **$624.95 (seiscientos veinticuatro pesos 95/100 M.N.), por concepto de prima vacacional proporcional de 2019 que comprende del 01 de julio 15 de septiembre de 2019**, que se calcula de forma proporcional a razón del 25% de los veinte días de vacaciones de acuerdo a la retribución normal de [redacted] que se precisó en el párrafo **44.**, salvo error u omisión en el cálculo conforme a la siguiente operación aritmética:

| **Vacaciones anual (veinte días que resulta del salario diario $600.00 x los 20 días de vacaciones) $ x 0.25% (prima vacacional), dando como resultado la prima vacacional anual** | **Prima vacacional mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a prima vacacional anual entre los 12 meses del año.** | **Prima vacacional diaria que resulta de dividir la cantidad correspondiente a prima vacacional mensual entre los 30 días del mes** |
|---|---|---|
| $3,000.00 | $250.00 | $8.33 |



"2021: año de la Independencia"

**70.** Periodo a pagar 01 de julio al 15 de septiembre de 2019, lo que corresponde a 02 meses y 15 días.

| **Prima vacacional meses** | Total |
|---|---|
| Prima vacacional mensual $250.00 x 02 meses | $500.00 |
| Prima vacacional diaria $8.33 x 15 días | $124.95 |
| **TOTAL** | **$624.95** |

**71.** No resulta procedente el pago de prima vacacional del 16 de septiembre al 31 de diciembre de 2019, que corresponde a la segunda parte del 2019, porque el de cujus no laboró en ese periodo de tiempo, en razón de que dejó de prestar sus servicios el día 15 de septiembre de 2019.

## Consecuencias de la sentencia.

**72.** Se designa como beneficiarios a [redacted] y a su menor hija [redacted] de los derechos laborales del finado [redacted].

**73.** La autoridad demandada, deberá pagar a estas beneficiarias, los siguientes conceptos:

| PRESTACIONES | CANTIDAD |
|---|---|
| **Prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados por el finado Javier Rosas Bahena.** | **$ 69,000.96** |
| **Aguinaldo del 01 de enero al 15 de septiembre de 2019.** | **$38,250.00** |
| **Vacaciones del 01 de julio al 15 de septiembre de 2019.** | **$2,499.95** |
| **Prima vacacional del 01 de julio al 15 de septiembre de 2019** | **$ 624.95** |

**74.** Cumplimiento que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Debiendo exhibir esta cantidad, en el plazo señalado, ante la Primera Sala de Instrucción para que sea entregada a los beneficiarios.

**75.** A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del estado de Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.[14]

"2021: año de la Independencia"

## Parte dispositiva.

**76.** Se **designa como beneficiarios a** [redacted] y a su menor hija [redacted], de los derechos laborales del finado [redacted].

**77.** Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con las consecuencias de la sentencia precisadas en los párrafos **73. a 75.** de esta sentencia.

**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente

[14] No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

Maestro en Derecho [redacted], Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado [redacted] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [redacted] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [redacted], Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho [redacted] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho [redacted] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

[redacted]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO PONENTE**

[redacted]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[redacted]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[redacted]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[redacted]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[redacted]

La Licenciada [redacted] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/82/2020** relativo al juicio administrativo, promovido por [redacted] Y OTRA, en contra de la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del veintiuno de abril del dos mil veintiuno. DOY FE.

*"2021: año de la Independencia"*